

## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Se decide la excepción previa invocada en favor de Juan Pablo López Rosero, la cual se sustenta afirmando que no hay certeza sobre las pretensiones de la demanda porque se confunde la *responsabilidad civil contractual con la responsabilidad médica*, de donde concluye existe una ineptitud de la demanda y deriva en una indebida acumulación de pretensiones.

Se advierte que el traslado a la excepción se surtió en los términos de los artículos 8 y 9 de la ley 2213, el cual venció en silencio.

### CONSIDERACIONES

1. En los términos del artículo 100 del C.G.P. es procedente invocar como excepción previa la contenida en el numeral 5 y consistente en la *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*, así mismo, bajo el debate planteado no se requiere el decreto y práctica de pruebas porque los medios suasorios están contenidos en el texto de la demanda.

2. Bajo los enunciados normativos del canon 88 del C.G.P. se permite acumular en varias pretensiones, aun cuando no sean conexas, siempre que “... *concurran los siguientes requisitos*:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.”.*

La responsabilidad civil contractual o extracontractual, así como el “*proceso de responsabilidad médica*”, bajo la distinción que hace el excepcionante, son procesos judiciales que se deben tramitar bajo el mismo procedimiento, esto es, el proceso declarativo verbal, que para el asunto que nos convoca se regula en los artículos 368 al 373 del C.G.P., además de las disposiciones especiales según la materia que sea objeto de controversia, sin que resulta posible afirmar que la responsabilidad civil contractual o extracontractual tiene un procedimiento distinto al que podría tener un litigio por *responsabilidad médica*, esto es, ambas cuestiones deben adelantarse bajo el mismo procedimiento.

Aunado a lo anterior, por el tema de la cuantía y como estas diligencias se tramitan en primera instancia, también es plausible concluir que aquí existe competencia para conocer de todas las pretensiones invocadas en la demanda, en tanto que tampoco es procedente afirmar que exista indebida acumulación de pretensiones por el hecho de invocarse como pretensión principal la responsabilidad civil contractual con causa en la prestación de un servicio de salud que se atribuye a los demandados, respecto de la cual la parte actora dice que hay una falla en la prestación del servicio, así como que se plantea bajo la pretensión subsidiaria que tercia una responsabilidad civil *extracontractual* y también con causa en la prestación del servicio de salud.

Entonces, desde el punto de vista del artículo 88 del C.G.P. no es viable plantear alguna indebida acumulación de pretensiones porque se cumplen los supuestos de hecho que habilitan a la parte actora para plantear pretensiones principales y subsidiarias, todas ellas con causa en el servicio de salud que recibió la familiar de los demandantes, con mayor razón si en cuenta se tiene que la jurisprudencia ha sido clara en concluir que: “*La responsabilidad médica está compuesta por los elementos de toda acción resarcitoria, por cuanto se nutre de la misma premisa, según la cual cuando se ha infligido daño a una persona nace el deber indemnizatorio.*

*De allí que los agentes involucrados en la prestación del servicio de salud no están exentos de tal compromiso, al igual que acontece en otros eventos configuradores de los presupuestos para reconocer perjuicios, si en desarrollo de esa actividad, ya sea por negligencia, impericia, imprudencia o violación a su reglamentación, afecta negativamente a los pacientes, siempre y cuando la víctima acredite los restantes elementos de la responsabilidad.*

Así lo ha expuesto esta Corporación, al señalar:

«‘(...) los presupuestos de la responsabilidad civil del médico no son extraños al régimen general de la responsabilidad (un comportamiento activo o pasivo, violación del deber de asistencia y cuidado propios

*de la profesión, que el obrar antijurídico sea imputable subjetivamente al profesional, a título de dolo o culpa, el daño patrimonial o extrapatrimonial y la relación de causalidad adecuada entre el daño sufrido y el comportamiento médico primeramente señalado) ’». (CSJ SC de 30 ene. 2001, rad. n° 5507).’’<sup>1</sup>*

Por lo tanto, la distinción que hace el excepcionante sobre la “*confusión*” del demandante entre la *responsabilidad civil contractual (o extracontractual) con la responsabilidad médica*, no implica desde ninguna arista una indebida acumulación de pretensiones por la potísima razón que todas las cuestiones planteadas en las pretensiones se pueden tramitar y decidir por el proceso verbal que aquí se adelanta, en tanto que también resulta procedente la acumulación planteada porque observa las reglas del artículo 88 del C.G.P.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 365 numeral 1 del C.G.P. se condena en costas al excepcionante y en favor de la parte actora. En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no próspera la excepción invocada en favor de Juan Pablo López Rosero.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte excepcionante y en favor de la parte actora, por concepto de agencias en derecho se tasa la suma de **4** salarios mínimos mensuales legales vigentes.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Edgardo Camacho Alvarez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 006**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c85932ec41c614ec91f844c9c1d1a572dfb95625e5f2d85d04b1176b2448c9**

Documento generado en 21/09/2023 10:09:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> La cita corresponde a la sentencia SC3919-2021.